



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1085 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 291-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 756047, la Opinión Legal N° 46-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Solicitud de Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario de Don Hector Zarate Palomino y demás documentación adjunta en veinte (20) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de Agosto del 2013, el Don Héctor Zarate Palomino, solicita la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 370-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de Abril del 2013;

Que, todo administrado en uso de su derecho a la petición consagrado en el inciso 20 Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, puede recurrir a la administración, de forma individual o colectiva, con la finalidad de presentar solicitudes conforme lo prescribe el Artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, el Don Hector Zarate Palomino solicita la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 370-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de abril de 2013, argumentando: "...habiendo transcurrido más de dos años y dos meses desde que el Gerente Sub Regional de Tayacaja y el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica tuvieron conocimiento sobre presuntas irregularidades en el Proceso de Reasignación, efectuado en la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, y en cumplimiento del artículo 173 del D.S.: 005-90-PCM ha prescrito el proceso administrativo";

Que, es de precisar que, en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)". En ese sentido se constata, que si bien es cierto el proceso administrativo disciplinario no debe exceder el año para su inicio, sin embargo no hace referencia quien es la autoridad competente que deberá tomar conocimiento, ello con la finalidad del inicio del proceso administrativo disciplinario y su prosecución;

Que, al respecto se tiene el Informe N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, el cual también adjunta el administrado, precisando, como autoridad competente para el conocimiento y prosecución de los procesos administrativos disciplinarios: i) El Titular de la Entidad, ii) La Oficina General de Administración o la que haga sus veces y (u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta sancionable), iii) La Comisión (especial o permanente) de procesos administrativos disciplinarios. A tenor de lo señalado, la Comisión (especial o permanente) de procesos administrativos disciplinarios, constituye una autoridad competente para el conocimiento y prosecución de los procesos administrativos disciplinarios, ello conforme lo refiere el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el cual prescribe: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1085 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2013

entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso". Consecuencia de ello se tiene que, la Comisión (Especial o Permanente) de Procesos Administrativos Disciplinarios teniendo la facultad de calificar las denuncias y pronunciarse respecto a ellas, en concordancia con el Artículo 173° del marco legal citado, tiene el plazo de un año, en caso de ser remitidos de forma directa para su conocimiento;

Que, de los actuados se advierte que, con fecha 20 de Mayo de 2011, se remite el Oficio N° 137-2011/GB.REG.HVCA/GSRT-G, de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - Lic. Víctor Manzur Suarez, acompañado de una copia fechada de la Opinión Legal N° 071-2011-OSRAJ-HVCA, en la cual se identifica las faltas y los presuntos autores, siendo uno de ellos el Señor Héctor Zarate Palomino, ello en su condición de Ex Gerente de la Sub Región de Tayacaja;

Que, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, órgano competente para el conocimiento y prosecución de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha tenido conocimiento de la falta y los presuntos responsables con fecha de recepción 23 de mayo de 2011, y siendo de obligación por imperio de la ley que los procesos administrativos disciplinarios no deben exceder el año para su apertura; estando a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la facultad ius punendi de la administración para sancionar al administrado a prescrito, precisándose que la declaratoria de prescripción no necesariamente es a pedido de parte sino de oficio;

Que, sin perjuicio de la declaratoria de prescripción, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone la responsabilidad en la que habría incurrido la autoridad competente del conocimiento y la prosecución del proceso administrativo disciplinario, si en caso hubiera hecho prescribir el ius punendi de la administración para sancionar las faltas cometidas por los presuntos responsables;

Que, en ese orden de ideas se puede dilucidar la inexistencia de un proceso administrativo disciplinario, al denotar la usencia de la prosecución de la autoridad administrativa, por inacción del ius puniendi del Estado, y con ello la prescripción de referido proceso administrativo; es necesario precisar, que la responsabilidad de la prescripción la tiene la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de ese entonces, en la fecha que se le curso para su conocimiento, es decir el que estaba presidido por el Lic. Víctor Manzur Suarez;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1085 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por el procesado Don HÉCTOR ZARATE PALOMINO, instaurada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 370-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de Abril del 2013, consiguientemente ARCHIVARSE todo lo actuado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios, inicie las acciones correspondientes para deslindar responsabilidades en los funcionarios y/o servidores que habrían dado origen a la referida prescripción del proceso administrativo disciplinario.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional Tayacaja, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVARSE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

